RADICADO:	08001-40-53-010-2021-00072-01 (2021-00035 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Derecho de petición
ACCIONANTE:	NEILA JUDITH VARGAS ACOSTA
ACCIONADO:	EPS SURAMERICANA S.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, frente a la sentencia adiada febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por la NEILA JUDITH VARGAS ACOSTA en contra de EPS SURAMERICANA S.A. (en adelante EPS SURA) por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que el 18 de diciembre de 2020, solicitó a Sura EPS (accionada) le remitiera el expediente contentivo de la calificación de su enfermedad, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para la decisión del recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2018; así mismo, le informara si Colpensiones canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y le remitiera copia del oficio con el cual fue realizado el envío del expediente. Afirma que le asignaron el radicado 20121821085742, que ante la omisión de Sura EPS- Comisión Laboral, envió un requerimiento el día 21 de enero de 2021, a fin de que le diera respuesta.

2. Señala que en el requerimiento volvió a anexar copia del derecho de petición, respuestas de Colpensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con la respectiva constancia de pago a dicha junta para que se surtiera el trámite de un recurso de apelación que impetró desde diciembre de 2018 a la mencionada Comisión Laboral de la EPS SURA. Pero que sin embargo hasta esa calenda transcurrió más de dos años sin que le hayan dado el respectivo trámite. Afirma que han transcurrido 31 días hábiles sin haber obtenido respuesta de la accionada, pese a haber reiterado el derecho de petición.

II PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a EPS SURA-COMISION LABORAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición.

2. Prevenir a la EPS SURA-COMISION LABORAL para que adopte las medidas necesarias a fin de evitar situaciones como las planteadas dentro de la presente acción de tutela, de tal suerte que partir de la notificación del fallo, cese la vulneración de su derecho fundamental de petición.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla, una vez analizó las probanzas incorporadas concluyó en la sentencia impugnada denegar la acción de tutela argumentando que en el asunto constitucional sometido a su estudio existía carencia actual de objeto por hecho superado, esto señaló que la entidad la accionada dio respuesta a la petición, resolviendo de fondo, clara y precisa, punto por punto la solicitud que había sido incoada por el accionante.

IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o sí es del caso confirmar la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

Del derecho de petición

Este derecho fundamental está consignado expresamente en nuestra Constitución Política en su artículo 23 y ha sido reglamentado por la ley 1755 de 2015, que sustituyó el articulado del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del 13 al 33.

"…

A su vez es importante traer a colación algunos aspectos que la jurisprudencia ha precisado sobre este derecho. La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición. La sentencia T-621/17 es especialmente ilustrativa y en ella se dijo: Debido a ello, la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues ésta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida."

De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.
…"

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el caso objeto de estudio, se duele la parte impugnante, que la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A., no resolvió de forma congruente los peticionado por la actora, por lo que alega, tal proceder se constituye en una clara violación a su derecho de petición.

En el expediente no figura la prueba de la respuesta efectivamente enviada por el accionado y, más allá de las constancias que se dejaron de las llamadas telefónicas, con la posición asumida por las partes y lo que quedó en el expediente no es posible validar que las respuestas se refirieron a la totalidad de lo pedido por el accionante.

Ante tal incertidumbre, normalmente habría que darle prelación a la posición asumida por el accionante, en el sentido de que la respuesta no fue completa ni del todo congruente, y creer que en consecuencia los numerales 2° y 3° de la misiva incoada por la accionante no fueron satisfechos, el primero por incompleto y el segundo por omisión absoluta. Estos son los términos de la petición:

"(…) SEGUNDA: Se sirva remitirme copia del oficio mediante la cual, de traslado a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico de mi expediente con la correspondiente constancia de pago de los honorarios, para darle trámite al recurso de apelación.

TERCERA: Se sirva informarme las razones por las cuales pasado más de tres (3) meses desde que la AFP COLPENSIONES canceló a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico los honorarios respectivos, para que se surta el trámite del recurso de apelación impetrada por mi contra la decisión del 20 de noviembre de 2018 proferida por la Comisión Laboral de la EPS SURA, mediante la cual calificó como de origen común enfermedad de la suscrita, no ha sido remitido el expediente a la mencionada Junta de Calificación (…)"

4.2. Sin embargo, no es posible atender las razones de la impugnación por lo que pasa a explicarse.

4.2.1 Frente a la copia del oficio es posible atenerse al dicho del accionante en el sentido de que "cumplieron" al remitirle un pantallazo y frente a que no le es claro si se allegó el expediente, pues la misma parte nos refiere a su vez que recibió una respuesta por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez.

4.2.2 Frente a la exigencia de explicaciones sobre una eventual falla en una actuación administrativa, el accionado no está obligado a contestar una petición que implica autoincriminarse.

La garantía de no autoincriminación, que inicialmente quedó radiada para asuntos penales correccionales y policivos, hoy se entiende extensiva a toda clase de actuaciones y comprende el derecho a guardar silencio.

Conminar a emitir una respuesta a una petición como la de marras es obligar a expedir un documento que puede ser objeto de revisión en una actuación judicial o administrativa de tipo disciplinario o punitivo.

Por esta razón, si el interés es relievar su inconformidad y someter a la entidad a responder por su acción u omisión, no será por vía del derecho de petición ante la entidad accionada sino, que podrá hacer uso de este derecho pero para eventualmente instaurar la querella respectiva ante algún ente de control competente, y será dentro del procedimiento que allá se haga, donde se podrá validar o no la legalidad de lo acontecido y la imposición de eventuales sanciones.

Es cierto que la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y congruente a lo pedido, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. Sin embargo, se insiste en que el objeto de la petición contenida en el numeral tercero es abiertamente incriminatorio y sugestivo, razón por la cual no puede prevalecer sobre la garantía constitucional del art. 33 de la Constitución Política.

4.3. En este orden de ideas, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha febrero 23 de 2021, proferida por el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por NEILA JUDITH VARGAS ACOSTA en contra de EPS SURAMERICA S.A. y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la actora, por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

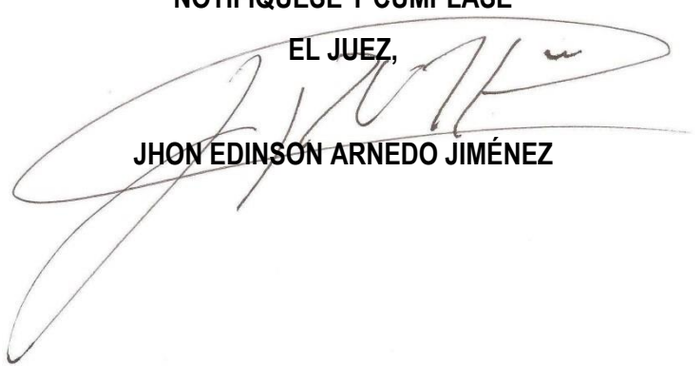

JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ